YOCES: JUICIO DE PENA. FISCAL SOLICITA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION: POR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS, POR EL TRATAMIENTO TUTELAR Y POR MANTENER EL MISMO CONTEXTO SOCIO ECONOMICO QUE AL MOMENTO DEL HECHO. DEFENSOR REQUIERE UNA PENA DE DOS AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO POR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS.SE LO ABSUELVE POR NO CONSIDERAR PROBADA LA NECESIDAD DE UNA PENA.

<u>AUTOS</u>: "D., J.J. S/ ETAPA DE PENA" (EXPEDIENTE N°889/2.015).

Neuquén, 22 de Mayo de 2.015

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "D., J.J. S/ETAPA DE PENA" (EXPEDIENTE N°889/2.015), para resolver acerca de la solicitud de imposición de pena efectuada por la Fiscalía y por la Defensa, con relación al joven J. J. D.

CONSIDERANDO:

Que **J. J. D.**, nació el 15 de Marzo de 1.994, por lo que cuenta en la actualidad con 21 años de edad; mientras que al momento del hecho que se le atribuyó tenía 17 años de edad.

Que el 24 de Junio de 2.013, luego de un juicio abreviado y en virtud de un acuerdo entre las partes y el joven imputado, **J. J. D.**, fue declarado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y lesiones graves en concurso real (Art. 79, 90, 55, y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido en Neuquén el 2 de Octubre de 2.011, en perjuicio de quien en vida fuera O.G.; y de M.A.O.

Que luego de tres meses desde dicha declaración, el 27 de Septiembre de 2.013, se le impuso un tratamiento tutelar al joven **J. J. D.**, incorporándoselo al Programa Libertad Asistida, por el término de un año. Sin embargo el 5 de Septiembre de 2.014, fue prorrogado por el término de tres meses, habiéndose dado por finalizado el 22 de Septiembre de 2.014.

La **Fiscalía** ha solicitado la imposición de la pena de 5 (cinco) años de prisión de efectivo cumplimiento, en un establecimiento carcelario común, con áreas especializadas.

Ello sobre la base de considerar: la gravedad de los hechos que se le imputan, la modalidad de los mismos, y que el tratamiento tutelar desarrollado fue ambivalente.

Así, aduce que los delitos que se le atribuyeron a **J.J.D.**, fueron muy graves, que la expectativa de la pena, teniendo en cuenta como máximo legal, la sumatoria de las dos penas máximas, sería de 30 años, y como mínimo, sería aplicable la pena por el delito menor en grado de tentativa. Considera sin embargo, que se puede condenar con una pena por debajo de los límites legales, en función de lo normado en la Ley N°22.278.

Resalta la modalidad del hecho, puesto que **J. J. D.** utilizó un arma de fuego, corrió a las víctimas, los encontró, les disparó, y luego huyó.

Con relación al tratamiento, refiere que tuvo un inicio difícil, desde Septiembre de 2.013, hasta Marzo de 2.014, que durante esos meses, el tratamiento no prosperó puesto que J. J. D. era refractario, o tenía una actitud reactiva con respecto a la intervención de los técnicos del Programa Libertad Asistida. Que en el 2.014, tuvo constancia, pero hasta el 5 de Septiembre de dicho año, no se había trabajado el tema del delito, ni la responsabilidad del joven. Igualmente destaca como positiva dicha etapa, puesto que se trabajaron otras cosas. Resalta que se prorrogó el tratamiento para trabajar sobre el mencionado tópico, y porque el joven estaba laborando en una metalúrgica, trabajo que no pudo sostener en el tiempo, aunque no considera que ello se le deba atribuir al nombrado. Destaca en ese sentido, que desde Septiembre hasta Diciembre, se trabajó la impulsividad, problemática que se conocía desde el inicio del tratamiento tutelar, y que el joven J. J. D. no lo reclamó con anterioridad, lo que en su opinión tiene que ver con su autonomía en el tratamiento.

Alega que el contexto socioeconómico, ambiental del joven, sigue siendo territorialmente el mismo, aunque reconoce el cambio en cuanto a que se alejó del basural, como lugar de supervivencia económica, a lo que valora como positivo. Sin embargo, aclara que la vivienda que habita, es la misma.

Afirma que en Enero, ya por fuera del tratamiento, el imputado estaba trabajando, pero que no se ha formado para hacer algo estable. Refiere que el joven no dimensionó la expectativa de pena que tenía, y que le faltó un esfuerzo para aprovechar el tiempo que le quedaba en libertad.

Por su parte, la **Defensa** a su turno, alegó que no corresponde discutir el hecho, puesto que ello, fue valorado oportunamente al momento de la declaración de la responsabilidad penal, y hay que considerar la prueba producida en la audiencia.

Si bien reconoció que hubo un comienzo dificultoso en el tratamiento, entiende que los abordajes, la forma de trabajar, son responsabilidad del Estado y de sus técnicos, puesto que **J. J. D.** como sujeto pasivo del tratamiento, sólo tiene que ser positivo con relación al mismo, pero no le corresponde su dirección, ni el tipo de intervención que se haga.

Agregó que desde el punto de vista social y económico, la realidad del joven es muy triste, que **J. J. D.** se alejó del basural, y con ello de las situaciones problemáticas que le generaba ese lugar, a pesar de que le aseguraba un pequeño sustento económico. Al dejar de ir al basural, se modificó su contexto

Que sin embargo, no se pudo alejar de la meseta, puesto que no está dentro de sus posibilidades, ni sociales, ni económicas, ni culturales.

Agrega que los testigos fueron claros en cuanto a que no tuvo dificultades con la policía, y que teniendo en cuenta, el ambiente donde vive, ello demuestra la intención de mejorar su vida.

Destaca que el tratamiento fue calificado por los técnicos como positivo, que hay una expectativa de mejorar, voluntad de seguir adelante con todas las dificultades que fueron mencionadas.

Resalta que el joven depende mucho de la madre, que la familia de **J. J. D.** está compuesta por muchos hermanos, que la madre es el nexo, y es quien une a todos. Valora como positivo que mantenga con ella un fuerte lazo, el joven no se fue de la casa, pero trato de constituir un nuevo hogar, no pudo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero él quiere superarse. El joven nació, se crió y vive en una situación económica que demanda ayuda.

Reitera que de acuerdo a las pruebas de la audiencia, es claro el mejoramiento de **J. J. D.**, de su seriedad y de su voluntad de cambiar. Que trabajó en una metalúrgica, pero que allí ahí sufrió la injusticia de que no le pagaban, y siguió haciendo changas. Que el proceso ha sido positivo, en su persona y en su entorno, solicita en virtud de sus dichos, que se imponga al joven **J. J. D.** la pena de dos años de prisión en suspenso.

Ahora bien, dable es mencionar que los hechos han sido sumamente graves, violentos, con consecuencias, provocando lesiones graves a Gacitua, y la muerte de quien en vida fuera Marcelo Alejandro Ormeño.

Pero aunque la gravedad y su modalidad, es un factor necesario para la imposición de una pena, esto no resulta suficiente en el proceso penal juvenil.

Considero que para que sea posible la aplicación de una sanción penal, que es la última *ratio* (Art.87 inc.4 de la Ley N°2.302), resulta necesario acreditar la necesidad de imposición de la pena, aún de ejecución condicional, circunstancia ésta, que ni la Fiscalía, ni la Defensa, han logrado concretar.

Si bien este es un proceso acusatorio, es la propia ley, así como los convenios internacionales con jerarquía constitucional, los que me permiten apartarme de lo solicitado por las partes, puesto que al considerar que no se ha probado la necesidad de imposición de una pena, corresponde entonces que dicte la absolución de **J. J. D.**, lo cual, implica una solución más favorable al joven imputado.

Si la Ley N°2302, faculta al Juez a absolver al joven, aún en el caso de acuerdo de partes (Art.87 inc.3 de la Ley 2.302), mucho más si no existió acuerdo entre las mismas.

Dable es mencionar, por su parte, que el Art. 4 de la Ley N°22.278 determina que "...la imposición de pena respecto del menor (...) estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal (...). 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resulta-

do del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, <u>si fuese innecesario aplicarle san-</u> ción, lo absolverá..." (lo resaltado me pertenece).

Reitero que la pena –aun de ejecución condicional- debe ser la última *ratio* (Art. 37 de la C.D.N.). Puesto que una pena de estas características generaría igualmente un efecto contrario a la prevención especial positiva, toda vez que en lugar de ayudarle a la reintegración en la sociedad, lo excluiría aún más de la misma, impidiéndole conseguir un trabajo formal, estigmatizándolo, lo que sin dudas le impedirá continuar con el proceso de maduración que ha desarrollado el joven por sus propios medios.

En igual medida la Regla N°5.1 de Beijing, determina que el sistema de justicia juvenil, debe hacer hincapié en el bienestar de los niños, garantizando en todo momento una respuesta proporcionada a las circunstancias del joven y del delito. Mientras que la Regla N°17, establece como principios rectores de la sentencia que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias, y a la gravedad del mismo, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. En este caso, el joven no volvió a cometer delito alguno, lo que implica que es una persona útil para la sociedad.

Considero que debo tener en cuenta el interés superior del niño, sobre la base de lo normado en el Art. 4 de la Ley N°2.302, Art. 3 de la C.D.N., Art. 75 inc. 22 C.N.; asimismo, que el Art. 90 recepta la integración normativa, como parte integrante de la Ley N°2.302, y fundamentalmente sobre la base del principio *pro homine*, como criterio hermenéutico, entiendo que la única solución posible en este caso es la absolución.

Llegada esta instancia, brindaré los motivos pertinentes con relación a los elementos de prueba producidos en el debate, aclarando, aún a pesar de ser reiterativa, que en este fuero especial, el juicio de pena, constituye un verdadero juicio, en el que debe probarse la necesidad de imposición de una pena, aún en suspenso (Ver: Art.25 de las Normas Reglamentarias para el Procedimiento Penal de la Ley N°2.302).

Tengo en consideración la **prueba documental** ofrecida por la Fiscalía: Declaración de responsabilidad del Joven en EXG. N°807/2.012; las actas de imposición, control, prórroga y finalización del tratamiento tutelar; informe de situación del área social; informe del área psicológica; y certificación, que constata que no posee antecedentes penales.

Asimismo, valoro para la decisión a la que arribo, el testimonio de los Técnicos del Programa Libertad Asistida que intervinieron en el tratamiento del joven **J. J. D.**, la **Lic. Paulina Tapia** y el Operador de calle **Fabio Torres**.

En primer lugar, aclararon los nombrados, que no se le brindó asistencia psicológica al joven, y que estuvieron ellos dos a cargo del tratamiento. Destacaron dos etapas dentro del transcurso del mismo. Al inicio, tuvieron dificultades para ubicar el domicilio del joven, porque vive en la meseta, y luego resaltaron que la psicóloga designada -en una primera instancia- no se pudo vincular con el joven, que no había entrevistas sistemáticas.

Sin embargo resaltó Tapia, que cuando ella ingresó al tratamiento, pudo establecer y encuadrar su trabajo con **J. J. D.**, y con su mamá, Rosalía, y las entrevistas comenzaron a ser sistemáticas, ellos plantearon la complicación por el tema del transporte -el joven debía tomarse dos colectivos- para llegar a las oficinas del Programa, por lo cual, solicitaron y utilizaron una oficina de este fuero especial, para realizar las entrevistas, las cuales estuvieron dirigidas a la dinámica familiar, la crianza de los hijos de Rosalía, el proyecto de vida de José, con su pareja, con su bebé, con sus hijos, el tema del trabajo.

Mencionaron que trabajó un tiempo -desde Junio a Septiembre en una metalúrgica, lo que normalizaba su cotidiano, que ellos iban allí, en el horario que él tenía para almorzar y ahí podían ver como estaba; cuando finalizó ese trabajo, continuó haciendo changas.

Le brindaron asistencia material, chapas para la vivienda, asistencia alimenticia, un aporte que hasta la fecha sigue cobrando, puesto que acordaron con el joven y con su mamá, que iba a seguir acompañándolo más allá de que finalizara la medida.

Trabajaron el tema del delito, la respuesta del joven frente a las situaciones de crisis, el tema de vinculación con la familia, toda vez que la violencia estaba instaurada como modo de relacionarse, y era la forma que él tenía de relacionarse con su pareja y frente a las situaciones de crisis.

Aclararon que el joven no demandó trabajar con el tema de la violencia, sino que ellos como profesionales lo advirtieron, no sólo en el joven, sino
también en Rosalía, su madre, como modo de vinculación que tenía la familia.

Por lo cual, intervinieron para que dejaran de naturalizar la violencia, demostrándoles que existe otra forma de relacionarse, ello fue en la última parte del
tratamiento, Octubre, Noviembre, Diciembre, y luego de finalizado, tuvieron una
entrevista en Enero, para terminar de cerrar el tratamiento. Reiteraron que desde el inicio del mismo, advirtieron un problema con el tema de la impulsividad,
pero que tenían que buscar el momento y desarrollo del proceso para poder trabajarlo, y ello fue en el mes de septiembre, cuando se vincularon y tuvieron más
confianza para planteárselo, tanto al joven, como a su familia.

Por lo cual, se prorrogó el tratamiento, para poder continuar trabajando sobre dicho tópico. Aclararon que conversaron con el joven respecto de los hechos, y que el mismo, les brindó su versión, y los motivos por los cuales había procedido así.

Destacaron los técnicos, que en el basural, a donde iba el joven a diario para asegurar su sustento antes de su intervención, suceden este tipo de cosas, que no sólo la gente va, hace la colecta y separa la basura, sino que hay juegos, hay apuestas, hay broncas, es un ambiente muy negativo.

Alegaron como algo muy positivo, que luego de su intervención J. J. D. pudo salir de ese lugar, dejar de ir al basural, y allí mejoró su contexto. Mencionaron que al principio cuando iban a la casa de la madre, veían los vidrios rotos, la puerta tiroteada. Que por ello, la madre y los nenes tuvieron que irse del lugar, pero que luego se modificó el contexto de J. J. D., a medida que dejó de ir al basural, y que dejó de relacionarse con las personas que frecuentaba allí, se modificó por completo su entorno y pudieron regresar a su hogar. Aclararon que J. J. D. está viviendo enfrente, que se está armando una casilla, y si bien está dentro del predio de la casa de su madre, el contexto en el que vive es otro. Destacaron que no está en la misma situación, en la que estaba al inicio del tratamiento.

Con relación a la situación educativa del joven, refirieron que tiene la escuela primaria completa, y que no realizó ningún curso técnico durante el tratamiento, toda vez que el joven estaba abocado a la tarea laboral, y ellos priorizaron sacarlo del basural, y que trabaje con cuestiones relacionadas con la metalúrgica y la albañilería, para reducir la situación de riesgo en la que se encontraba. Finalmente evaluaron al proceso como positivo.

Así, después de escuchar a los testigos, junto con las actas correspondientes al tratamiento, considero que no caben dudas de que el mismo fue positivo, el joven logró salir del basural, lugar que si bien le aseguraba un sustento mínimo básico, era contraproducente para su vida, y lo colocaba permanentemente en una situación de riesgo, logró trabajar en otros lugares, una metalúrgica, y luego dedicarse a realizar changas de albañilería, pudo organizar su cotidiano y su proyecto de vida a través del trabajo.

Pudieron ocuparse asimismo del tema del delito, y de los hechos cometidos por **J. J. D.**, así como la impulsividad y la violencia como manera de resolver los conflictos que tenía el joven, y su familia. Valoro especialmente a su favor, la referida situación familiar en la que se encontraba con anterioridad al tratamiento. Así, el tratamiento generó un cambio positivo en la vida del joven, y de su familia, que pudo regresar a su hogar.

Considero que las dos etapas del tratamiento demuestran claramente que el joven ha logrado cambiar su vida, alejándose del camino del delito. Más aún, la primer parte no funcionó, puesto que vive muy lejos y se le dificultaba la asistencia a las entrevistas, pero que al cambiar el lugar de las entrevistas, pudo asistir a ellas y pudieron cumplir los objetivos planteados, inclusive durante la prórroga.

Con relación a los dichos del Fiscal sobre el tratamiento, quien alegó que el joven no solicitó que se trabajara sobre la impulsividad, y que no fue hasta el mes de Septiembre que se pudo trabajar sobre ello, entiendo que esa circunstancia no se le puede atribuir al joven, puesto que no le corresponde a **J. J. D.** tomar decisiones sobre la dinámica del tratamiento, sino que son los técnicos los encargados de hacerlo, y ellos mismos declararon que lo trabajaron en

el momento en que lo consideraron oportuno, de acuerdo a la evolución del mismo.

Por otra parte, la Fiscalía no pidió durante éste que se lo asista psicológicamente para trabajar sobre ello, podría haber exigido la presencia de un psicólogo y no lo hizo. Tampoco solicitó la realización de estudios psicológicos, por lo que la ausencia de estos elementos no puede ser utilizada en contra del joven imputado.

Por otro lado, estima el titular de la *vindicta* pública que el joven no se capacitó, ni continuó sus estudios. Sin embargo, considero que ello no puede valorarse en su contra, puesto que por un lado, no le fue ofrecido por los técnicos del Programa, quienes se centraron en el tema laboral -para alejarlo de basurero-, y porque, por otro lado, tampoco fue solicitado oportunamente por la Fiscalía, conforme surge de los dichos de los testigos y de las actas de tratamiento ofrecidas.

Tengo en consideración que el joven al momento de la declaración de su responsabilidad penal, se puso a disposición de la justicia, y asumió voluntariamente la responsabilidad por los hechos que se le imputaban, y si bien ello no es obligatorio, debe ser valorado favorablemente.

Por otro lado, tengo en cuenta que el hecho ocurrió cuando **J. J. D.** tenía 17 años de edad, y que hoy a la edad de 21 años no ha cometido nuevo delito, ni ha tenido problema posterior alguno con la policía, lo que evidencia el grado de maduración alcanzado.

Tengo por probado el proceso evolutivo y de maduración del joven **J. J. D.**, el nombrado ha crecido, ha tomado conciencia de sus actos, no es la misma persona que al momento del hecho. Ello lo observo no sólo por la prueba ofrecida, sino también por la impresión directa que me causa en virtud de la inmediación.

Dable es mencionar que las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad", determinan entre sus principios fundamentales (1. 5.e), que se deberá reconocer el hecho de que el comportamiento, o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad, son con frecuencia parte del proce-

so de maduración y de crecimiento, y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a edad adulta.

Al respecto ha advertido nuestro máximo Tribunal Nacional, que "...en el caso de los menores, la concreta situación emocional al cometer el hecho, sus posibilidades reales de dominar el curso de los acontecimientos, o bien la posibilidad real de haber actuado impulsivamente o a instancias de sus compañeros, o cualquier otro elemento que pudiera afectar la culpabilidad, adquieren una significación distinta, que no puede dejar de ser examinada al momento de determinación de la pena..."(C.S.J.N. Fallos 328:4343. "Maldonado" Considerando N°16 del voto del Dr. Carlos Fayt).

El joven **J. J. D.** ha logrado reintegrarse a la sociedad, alejándose del camino del delito, tiene una familia, un proyecto de vida, construye su vivienda, en el terreno de su madre, puesto que es la única posibilidad que tuvo y que tiene a su alcance, pero el contexto, el entorno, a pesar de ser el mismo lugar en el que vivía al momento del hecho, se ha modificado en forma positiva para el joven y para toda su familia.

Por otra parte, la cercanía a su madre, es una circunstancia positiva, toda vez que le permite que su familia le brinde la contención y el apoyo que el Estado no le brindó al privarlo de la asistencia psicológica dentro del tratamiento tutelar, que es un derecho que le asiste al joven por su condición, lo que vulnera "el interés superior del niño", puesto que ello, le habría ayudado a sobrellevar su vida con posterioridad al hecho cometido, a reencausarla desde un punto necesario, con la ayuda de profesionales idóneos para ello.

Sin embargo, los operadores del sistema penal en el caso de autos, no le brindaron esa posibilidad; y a pesar de ello, logró llevar adelante una vida correcta, ya que no volvió a cometer un nuevo delito. Sino que pudo reconstruir su vida, trabajando, con el apoyo de su familia, generando su propio proyecto de vida, con su esposa e hijos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 19 de Noviembre de 1.999, caso "Villagrán Morales y otros" ('Niños de la calle') -serie C N°63-, sostuvo que "...cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menos de edad, debe hacer los mayores

esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad (Párrafo N°197)...".

La pena, no es una instancia retributiva, sino que lo único que justifica la imposición de la misma -más aún en el proceso penal juvenil- es la prevención especial positiva.

Y como bien detalle precedentemente, no se ha probado en autos, la necesidad de imposición de pena, para la reinserción social del joven. "...La 'necesidad de pena' a que hace referencia el régimen de la Ley N°22.278 en modo alguno puede ser equiparado a la 'gravedad del hecho' o a la 'peligrosidad' (...). Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a 'la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (Art. 40 inc. 1)..." (Op.Cit. C.S.J.N. Fallos 328:4343. Considerando N°22 del voto del Dr. Carlos Fayt). En este caso, el joven se ha reintegrado a la sociedad, y como bien he dicho, no ha vuelto a cometer otro delito.

Corresponde reiterar entonces, que aún para la imposición de una pena de ejecución condicional, resulta necesario probar su necesidad.

Entiendo que en este momento, una pena de las características mencionadas, le impediría al joven conseguir un trabajo formal, y en lugar de reintegrarlo a la sociedad, conllevaría a excluirlo de la misma, a someterlo a trabajar "en negro", y cobrando consecuentemente un salario menor, y sin los beneficios sociales que le correspondan a él y a su familia.

Así, al no tener por probada la necesidad de imposición de un pena y por <u>TODO LO EXPUESTO</u>; y de conformidad con lo establecido por los Arts. 75 inc.22 de la C.N., Arts. 3, 37 inc. "b" y 40 inc. 4 de la C. D. N., Art. 40 y 41 del C.P., 4 y 8 de la Ley N°22.278, 1, 4, 57 inc. 2 letra "a", 87 inc.3 y 4, 90 y 92 de la Ley N°2.302, Regla N°5.1 y N°17 de Beijing, y demás disposiciones concordantes, <u>FALLO</u>: 1) ABSOLVIENDO de pena, libremente y sin costas, al joven J

J. J. D., por los delitos de homicidio simple y lesiones graves en concurso real en calidad de autor (Arts. 79, 90, 45 y 55 del C.P.), por los hechos ocurridos el 2 de Octubre de 2.011, en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera O.G. y de M.A.O., por lo que oportunamente se declarara penalmente responsable, por resultar la misma innecesaria. 2) DISPONIENDO que por Secretaría esta sentencia sea registrada como tal. Agregando copia certificada de la presente al EXP. 807/2.012 3) NOTIFIQUESE con la lectura de la misma. 4) FIRME que sea, ARCHIVESE. Dada, sellada y firmada en la sala de mi público despacho, en la ciudad de Neuquén, el 22 de Mayo de 2.015.